Número Único 110016000096201780215-00
Ubicación 8980
Condenado JANETH VIZCAYA MARTINEZ
C.C # 08067460

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1682 del TREINTA (30) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 110016000096201780215-00
Ubicación 8980
Condenado JANETH VIZCAYA MARTINEZ
C.C # 08067460

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

4

Número Unico: **11001-60-00-096-2017-80215-00**
Número Interno: **(8980)**
CONDENADO: JANETH VIZCAYA MARTINEZ
Cédula de Ciudadanía: **08067460**
DELITO: LAVADO DE ACTIVOS
Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1682**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada **JANETH VIZCAYA MARTINEZ** conforme la documentación aportada por la Reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

JANETH VIZCAYA MARTINEZ, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 19 de Septiembre de 2019, a la pena principal de 06 años, 07 meses, 04 dias de prisión, multa de 433 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, modifico el ordinal primero de la sentencia condenatoria y **fijo la pena en 60 meses de prisión**, confirmando en lo demás la providencia recurrida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JANETH VIZCAYA MARTINEZ,** ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 12 de Noviembre de 2017** hasta la fecha. De igual forma por auto de la fecha se le redimió pena por 55.5 días.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este despacho, avocandose conocimiento el 9 de noviembre de 2020 e informando lo pertinente a las partes.

Ahora, la reclusión allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa en atención al principio de favorabilidad.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **JANETH VIZCAYA MARTINEZ**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta **un total de 39 meses y 13.5 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 36 meses de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento de Reclusión se ha aportado resolución 1561 favorable calendada el 23 de Noviembre de 2020, para que dicha ciudadana pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por la Directora de la Reclusión en los que se deja constancia de la conducta observada por la penada al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluida.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"*...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.....".

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014 , la Corte ilustró en algunos de sus apartes que " *24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del cuantum punitivo determinado por el juez penal".*

Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre la procesada y el Ente persecutor, donde entre otros aspectos, se degrado su participación de autora a cómplice; por

tanto frente a la gravedad y modalidad de la conducta punible endilgada, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de esta ejecutora para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de la conducta y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes y nada distinto de lo acordado se consideró.

También, se tiene que para este momento **JANETH VIZCAYA MARTINEZ** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho siempre en establecimiento de reclusión donde si bien la mayor parte del tiempo ha sido calificada su conducta como buena también lo es que por un lapso considerable su conducta fue calificada como mala.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

"*De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.*

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal

valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, si existe o no necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el articulo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... *alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*"

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a las demás internas.

Siendo así, tenemos que del certificado del historial de conducta expedido a nombre de la penada, se tiene que desde el 14 de mayo y hasta 13 de agosto de 2019, su conducta fue calificada como MALA, lo que permite evidenciar que **JANETH VIZCAYA MARTINEZ** no acató las condiciones de cautiverio en que se hallaba. Tampoco se evidencia que haya desarrollado actividades que permitieran su resocialización durante todo el tiempo que ha estado privada de la Libertad. De la documentación allegada, solo se cuenta con certificaciones de estudio durante los meses de febrero, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, desconociéndose a qué se dedicó desde el 12 de noviembre de 2017, cuando fue capturada y posteriormente trasladada a la Reclusión de Mujeres.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta necesario que **JANETH VIZCAYA MARTINEZ** continúe cumpliendo su pena de prisión en establecimiento de reclusión, con la esperanza que reflexione y logre una real resocialización, que se concientice sobre el comportamiento poco apropiado que tuvo al querer ingresar divisas sin declarar y sin soporte de su obtención lícito.

En consecuencia, al observar el Despacho que la conducta observada por la penada al interior de la reclusión no ha sido la mejor y que tampoco se evidencia que haya tenido la voluntad de ejecutar actividades que no solo le ayuden en su resocialización, sino que le permitan redimir pena, negará el subrogado pretendido, para que por el contrario, continúe cumpliendo su pena en reclusión formal, hasta nueva orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR a **JANETH VIZCAYA MARTINEZ**, el subrogado de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. En consecuencia, continuará descontando pena en el establecimiento de reclusión asignado, hasta nueva orden.

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento de Reclusión donde se encuentra recluida la penada **JANETH VIZCAYA MARTINEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria 10 FEB 2021

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 18-01-21
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de Janeth Vizcaya Martínez
Notificado, 6000 67460
El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACIÓN AUI 1682 NI 8980

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 20/01/2021 4:04 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de enero de 2021, el Ministerio Público se notifica del auto 1682 del 30 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cod. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de enero de 2021 2:55 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; abhg01 <abhg01@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 1682 NI 8980

Buenas tardes, se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÒN DEL MISMO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

8980-25 MATI RV: APELACION PPL.SRA.JANETH VIZCAYA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/02/2021 3:29 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 archivos adjuntos (2 MB)

vizcaya recurso.pdf; WhatsApp Image 2021-01-19 at 2.22.30 PM.jpeg; WhatsApp Image 2021-01-19 at 2.22.07 PM.jpeg; WhatsApp Image 2021-01-19 at 2.21.55 PM.jpeg; WhatsApp Image 2021-01-19 at 1.14.48 PM.jpeg; WhatsApp Image 2021-01-19 at 1.14.46 PM.jpeg; WhatsApp Image 2021-01-19 at 1.14.47 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2021-01-19 at 1.14.47 PM (2).jpeg; WhatsApp Image 2021-01-19 at 1.14.47 PM.jpeg; WhatsApp Image 2021-01-19 at 1.14.45 PM.jpeg;

De: ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD <atencionjuridicaretolibertad@gmail.com>
Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 1:09 p. m.
Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: APELACION PPL.SRA.JANETH VIZCAYA

---------- Forwarded message ---------
De: **ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD** <atencionjuridicaretolibertad@gmail.com>
Date: lun, 25 ene 2021 a las 11:45
Subject: Fwd: APELACION PPL.SRA.JANETH VIZCAYA
To: <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD** <atencionjuridicaretolibertad@gmail.com>
Date: vie, 22 ene 2021 a las 13:10
Subject: Fwd: APELACION PPL.SRA.JANETH VIZCAYA
To: <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Cordial saludo

Adjunto envio la apelacion de nuestra beneficiaria la señora Janeth Vizcaya Martinez, que fue enviada desde el 22 de enero de 2021.
Agradezco de antemano su atención prestada y pronta colaboración,
--

EQUIPO JURÍDICO
FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD

--

Bogotá, 19 de Enero de 2021

Señores:
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

REFERENCIA: PRIVADA DE LIBERTAD: JANETH VIZCAYA MARTINEZ
No DE IDENTIFICACION: PASAPORTE: G- **08067460**
REFERENCIA CUI: 110016000096201780215OO
DELITO: Lavado de Activos

SOLICITUD: SUSTENTANCION RECURSO DE APELACION

JANETH VIZCAYA MARTINEZ, actuando en nombre propio, estando dentro de la oportunidad procesal, sustento el **RECURSO DE APELACION**, contra la providencia adiada en Enero 18 de 2021, mediante el cual el despacho resolvió negativamente la solicitud de Libertad Condicional.

ANTECEDENTES

*En confusos hechos en los que me vi involucrada fui condenada a 60 meses de privación de la libertad, por el delito antes mencionado.

*Me encuentro privada de mi libertad desde el 12 de Noviembre de 2017, el 21 de diciembre ingreso al despacho del señor juez mi solicitud de libertad condicional, por cumplir con el requisito de las 3/5 partes de la pena impuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 64 de la ley 1709/2014 para la evaluación y concesión del subrogado, toda vez que a la fecha llevo 41 meses.

*El día 18 de enero de 2021, el despacho niega el subrogado de libertad condicional, señalando que por motivos de una mala calificación en mi conducta y debido al poco acceso que he tenido para redimir mi pena dentro del penal, no era posible concederme el subrogado solicitado.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Señala el funcionario judicial para denegar la petición, entre otros aspectos el siguiente:

Pero en sentir de esta funcionaria, la penada, **JANETH VIZCAYA MARTINEZ**, no cumple con lo establecido para la consecución del subrogado solicitado, citando lo siguiente:

> ***"Así las cosas el juez al estudiar este requisito , debe valorar la evolución de! tratamiento el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a las demás internas"***

1. Siendo así tenemos que del certificado del historial de conducta expedido a nombre de la penada se tiene que desde el **14 de mayo y hasta 13 de agosto de 2019** su conducta fue calificada como MALA. lo que permite evidenciar que JANETH **VIZCAYA MARTINEZ** no acató las condiciones de cautiverio en que se hallaba, tampoco se evidencia que haya desarrollado actividades que permitieran su resocialización durante todo el tiempo que ha estado privada de la Libertad. De la documentación allegada solo se cuenta con certif1caciones de estudio durante los meses de febrero. mayo, junio, julio agosto y septiembre de 2020, desconociéndose a qué se dedicó desde el 12 de noviembre de 2017, cuando fue capturada y posteriormente trasladada a la Reclusión de Mujeres.

2. Siendo ello así estima este despacho que resulta necesario que **JANETH VIZCAYA MARTINEZ** continúe cumpliendo su pena de prisión en establecimiento de reclusión con la esperanza que reflexione y logre una real resocialización, que se concientice sobre el comportamiento poco apropiado que tuvo al querer ingresar divisas sin declarar *y* sin soporte de su obtención licito.

3. En consecuencia al observar el Despacho que la conducta observada por la penada al interior de la reclusión no ha sido la mejor y que tampoco se evidencia que haya tenido la voluntad de ejecutar actividades que no solo le ayuden en su resocialización sino que le permitan redimir pena, negara el subrogado pretendido, para que por el contrario, continúe cumpliendo su pena en reclusión formal, hasta nueva orden.

CONTROVERSIAS DE LO FUNDAMENTADO POR EL DESPACHO:

- En cuanto a la calificación de mi conducta en un periodo en el grado de mala, se debe decir que para la fecha la calificación de mi conducta se encuentra en el grado de BUENA, y de esta manera estoy cumpliendo con los pasos del tratamiento penitenciario, el cual tiene la característica de PROGRESIVO, pues de esa manera se evidencia como ha sido mi actuar durante mi reclusión intramural, siendo preciso decir que en este aspecto tengo entendido que las penas en Colombia no son Imprescriptibles y que si bien es cierto en un tramo de mi reclusión intramural, me calificaron la conducta en el grado de mala, ya recibí el castigo disciplinario por falta que realice a la convivencia, pero también es imperioso argumentar que por mi buen comportamiento hoy esa calificación vario al grado de habérseme calificado en buena, sumado a lo anterior , las directivas del Establecimiento al momento de conceptuar sobre la posibilidad de mi libertad condicional emitieron a mi favor la Resolución Favorable, confirmando con ello lo planteado en esta apelación.

1. Considero que con relación a la no realización de actividades de trabajo estudio o enseñanza durante todo el tiempo de mi reclusión, estoy recibiendo un doble castigo, porque desde mi llegada al Establecimiento de Reclusión, solicité el permiso para descontar pena en cualquiera de las modalidades existentes, esto es, estudio, trabajo o enseñanza, y la respuesta fue siempre la misma, "**que no había cupos**". Y ahora nuevamente me veo afectada por no haber realizado labores de redención al comienzo de mi reclusión, pues el Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, me niega mi libertad condicional porque no se evidencia que haya trabajo o estudiado durante ese periodo, cuando lo que realmente pasó es que la falla del sistema penitenciario al no tener los suficientes cupos de redención para todos los privados de la libertad que se encuentran en sus Establecimiento de Reclusión, la está descargando el Juez de Ejecución de Penas sobre mi hombros, cuando yo simplemente soy una víctima más del crudo hacinamiento que viven las cárceles del país y más en mi caso en especial que soy extranjera. Sin embargo participe en programas que no me reconocían redención ya que fueron por el hecho de participar en programas que me ayudaran en mi proceso de resocialización, así fue como logré participar en el programa de misión carácter realizado desde que llegue al centro de reclusión en noviembre de 2017, el programa de grupos excepcionales extranjeras el cual finalice en mayo de 2018, apoyo a las extranjeras el cual finalice en noviembre de 2018, al dictarme condena en primera instancia en septiembre del 2019 , y de acuerdo a que como indiciada tenía el derecho apelar mi condena ante el tribunal superior de Bogotá, donde tuve una rebaja de la pena la cual me quedo en 60 meses, por esos motivos hasta febrero de 2020 me

concedieron la orden de trabajo para ingresar al programa de inducción al tratamiento, y posterior entre a redimir al programa de educativas donde descuento actualmente.

CONSTITUYEN ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO LOS SIGUIENTES:

Antes de esgrimir cualquier argumento me permito traer a colación el artículo 64 de la ley 599/00, el artículo 61 también de la mencionada ley, y del estudio de estos determinar si le era viable al ejecutor de penas valorar la conducta punible para determinar la negativa de la libertad condicional.

Articulo 61 ley 599/00.

"el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto"

Articulo 64 ley 599/00

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. *<Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago* ***salvo que se demuestre insolvencia del condenado.***

En cuanto a lo indicado por el operador jurídico al negar el subrogado solicitado por que presente mala conducta durante un solo periodo del todo el tiempo de privación de libertad en la que he estado, cito jurisprudencias aplicables al caso:

1. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3 - JOSÉ RANCISCO ACUÑA VIZCAYA

- Magistrado Ponente - **STP864-2017 - Radicación No. 89.755** - (Aprobado Acta No.016) - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En mi caso, solo tuve mala conducta en un periodo que fue de mayo a agosto de 2019, (ya extinguidas), después de ésta, .mi conducta ha sido

BUENA, es decir, ha transcurrido un año y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.

Cita ***"Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales {Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo un fin resocializador"***

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis. de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.
Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.
Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

Resultaría esencial encontrar eco en la ilustre judicatura de segunda instancia, en el planteamiento que indica que por técnica legislativa, y por expresión de la liberalidad de configuración radicada en el creador de las normas, el instituto de la libertad condicional, fue trasladado de un sistema cerrado como lo es el código penal con sus limitaciones y restricciones connaturales para ser ubicado en un esquema normativo de alternatividad penal como lo constituye la ley 1709/2014 o código penitenciario.

En este sentido, la primera observación práctica en esa dirección, la incorpora el contenido del art. 4 del código penitenciario, que define cuales son las penas privativas de la libertad, por ser una norma la alternatividad, no incorpora ninguna función de los dos institutos esto es la prisión y el arresto. Podría decirse que en la sistemática tal argumento lo asume el código penal, y que por lo tanto sería una disposición de re-envió, pero, lo cierto es que en la sistemática actual donde se ubica la libertad condicional, la prevalencia dinámica y práctica para la aplicación constitucional del instituto está radicada en el numeral segundo de la disposición.

El yerro de la funcionaria **a quo**, radica en que define al esquema normativo "previa valoración de la conducta punible", algo reevaluado definitivamente en los diferentes pronunciamientos hechos por nuestro máximo órgano constitucional, al atender reclamos en este sentido entre algunos recientes: la sentencias **T-640 de 2017,** y la sentencia **T-019 de 2017**, además de los reiterados llamados de la corte constitucional a que se cumplan los postulados de la pena cuales son en ultimas la readaptación del penado a la vida en sociedad y esta se dará en tanto la evolución de la pena cumpla con sus fines, siendo evaluado dicho procedimiento por quién vigila la pena.

Dentro de la sistemática del código penal – de ahí la reiterada intencionalidad de insistir en la prevalencia de las funciones retributiva y de prevención general -, a tal punto que asume igualmente como vigente de la información relativa a que una providencia emanada del juzgado segundo penal especializado y ratificada por el tribunal superior del distrito de Cundinamarca, esto de hace más de siete (7) años, permite a instancias de la actual evolución normativa y jurisprudencial, regularizar por vía hermenéutica una situación tan particular, entre otras razones ejecutada en años donde se afianzara la práctica del sistema penal acusatorio.

En mi percepción, al desconocer tanto los preceptos legales y jurisprudenciales en la evolución del derecho frente a los principios de favorabilidad e igualdad se estaría violando postulados universales del principio de favorabilidad de las leyes en el tiempo y del precedente jurisprudencial de obligatoria observación para la aplicación del mismo por quienes administran justicia y más aún por los entes encargados de la vigilancia de la pena.

En esta perspectiva entonces, la providencia y los respetabilísimos argumentos que desarrolla, inicial incurriendo en este gravísimo error de hermenéutica constitucional a tal punto, que deja de lado el compromiso de efectuar el análisis del instituto a la luz y enfoque práctico propio del sistema a donde el legislador lo trasfiera, entre otros motivos político – criminales para evitar la discrecionalidad y que los juzgadores vigilantes de la pena se atribuyen, esto es quebrantar flagrantemente el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**, es decir tuve una sanción por mi mala conducta en el periodo mencionado y aquí nuevamente soy castigada negándome el subrogado por los mismos hechos, ya superados por un periodo de mejora continua en que me encuentro..

Desde esta perspectiva, la providencia incorpora este yerro, y en ese sentido desencadena una gravísima expresión de auténtica vía judicial de hecho, motivo de revisión constitucional de su contenido, en los términos de la aplicación indebida de una norma sustancial que regula la solución legal del tema de debate, apartándose del deber que como juzgador de argumentar las solicitudes de acuerdo a la ley con su

evolución tanto legal como jurisprudencial bajo los principios de **FAVORAVILIDAD** de la ley penal y aun **ULTRA-ACTIVIDAD** de la misma cuando le son favorables al reo

Además los mismos deberes que como juzgador le son in eludibles de hacer un estudio y emitir una respuesta en términos claros observando los aspectos legales como lo establece todo el contenido de nuestro ordenamiento, en las obligaciones que le fueran dadas además en la ley **1709 de 2014** en lo atinente al artículo 7-A es absolutamente clara la responsabilidad atribuida al juez de instancia de buscar los mecanismos alternativos de la pena como parte del tratamiento penitenciario, no recabando sobre los errores cometidos en el pasado y que al recibir dicho tratamiento su evolución debe ser permanente como así lo conceptuó el órgano encargado de vigilar la pena " Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar."

JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Al excluir directamente el legislador de las opciones de análisis por el juez de vigilancia de la pena del tema de la gravedad de la conducta, permitiendo solo el estudio pro ***hominen*** de la valoración del hecho que motivo la imposición de la pena, fue precisamente, por lo regulado hermenéuticamente de la siguiente forma:

"...sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley"

(ART 5 LEY 1709 DE 2014 que adiciona el artículo 7-A a la LEY 65 de 1993)

Insistiendo la corte constitucional:

"...la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitían no otorgarlos"

T-640 de 2017.

Más adelante y a manera de conclusión, la sentencia de constitucionalidad define que la valoración de la conducta, es un compromiso del interprete efectuar la comparación de tal situación contenida en el fallo condenatorio, en función de lo ocurrido en el tratamiento penitenciario, bajo serios contenidos de **FAVORABILIDAD**, preceptúa constitucional que desconoció flagrantemente la judicatura ad quo, al tomar incluso como argumento el contenido del fallo **(C-194\2005),** cuando en el contenido del identificado como **C – 157/14**, la magistratura recoge tal argumentación y señala que es a esta sentencia, a la que se debe referir la práctica penal de la ejecución punitiva.

En este disertación a la luz de la evolución jurisprudencial al amparo del principio de **FAVORAVILIDAD** debemos resaltar que necesariamente Entonces, comporta una total falta de compromiso en la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos siempre al amparo de la intervención mínima, postulado adecuadamente las decisiones que afecten garantías fundamentales, y es evidente que inclusive, no solo desde la favorabilidad incluida en el fallo **C – 757/14**, ya anunciado, y en la propia literalidad de su con tenido sino también que tergiversa su estructura garantista y lo aplica con una finalidad no propuesta por la corte constitucional que insiste en que si el condenado cumple con los requisitos para la aplicación del instituto, este deberá ser el parámetro practico absoluto, legal y constitucional.

Tendríamos que tomar así mismo en el aspecto de la evolución del precedente jurisprudencial lo predicado en la paginas 17 y 18 de la sentencia del órgano de cierre constitucional en la **T 640 de 2017** "

(iii) **Defecto fáctico**: se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión.

(iv) **Defecto material o sustantivo**: tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional.

(v) **Error inducido**: también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.

(vi) **Decisión sin motivación**: tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta

de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vii) **Desconocimiento del precedente**: se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

(viii) **Violación directa de la Constitución**: se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

Resulta ciertamente curioso, que todavía en una clara postura anti garantista se fraccionen los fallos en ordenes temáticos que no registren la textualidad y lo más complejo, la filosofía político criminal incluida en sus imperativos prácticos de forzoso cumplimiento para los operadores criminales penales de la vigilancia sancionatoria.

4.4. Acerca de la determinación de los vicios o defectos, es claro para la Corte que no existe un límite indivisible entre ellos, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional, pueden implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales o, que la falta de apreciación de una prueba, pueda producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado. Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la **Sentencia C-757 de 2014**.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de

lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*". Lo que también rige para los condenados. "

En esta perspectiva, insistimos comedidamente, que la sentencia no define la facultad absoluta de revisión retrospectiva de la condena, para repetirla incluso en forma anti técnica, la corte determina que es al interior del contenido global del instituto relacionado en el artículo 30 de la ley 1709/2014, que se interpreta la valoración de la conducta, no al contrario, porque esto implicaría una regresión absurda a momentos procesales ya agotados, supurados y ejecutados; con la exclusiva finalidad de pedir arbitrariamente el acceso (art. 229) a una garantía fundamental como la **LIBERTAD** (art. 228), situación está de ser viable como lo interpreta la funcionaria ad quo, quebrantaría el concepto de bloque de constitucionalidad regulado en el art.93 superior.

La ideal final entonces, consulta la necesidad de analizar en un contexto garantista la jurisprudencia constitucional, ***in extensum*** para comprender su verdadera funcionalidad garantista.

La incomprensible postura sobre la aplicación extensiva y total de los conceptos de finalidad el castigo.

Incluye la providencia respetuosamente impugnada, una postura ciertamente compleja de acertar, en tanto que a pesar de advertir peregrinamente que **"no está valorando nuevamente la gravedad de la conducta"**, situación que sería ilegal en constitucional de primera mano, porque el término "gravedad", esta proscrito de la normatividad, lo que realmente efectúa es someter al condenado en situaciones como:

- Retroceder en el tiempo para encontrar en un momento existencial diferente al actual, donde no había tratamiento penitenciario para, afirmar que presuntamente:

"la retribución justa de la pena es un mecanismo que implica importantes restricciones a ciertos derechos fundamentales...en el momento de la ejecución de la pena debe seguirse sopesando la gravedad – insiste en el tema – del delito y en las condiciones en las que tuvo lugar, para la toma de decisiones judiciales..."

La complejidad de aceptar este concepto, integra posturas jurídicas – penales de diversos matices, entre ellas:

En primer lugar, constituye un error fundamental de negación de la importancia del progresivo tratamiento penitenciario, que implica la intervención en los factores de la personalidad que fallarlo al momento de intervenir en la comisión de la conducta delictiva.

En estas condiciones, para la señora juez la causalidad camina de para atrás, es decir que en contradicción a los postulados del derecho penal demo liberal, mientras que el ciudadano progresa integralmente entre el momento del injusto y cuando cumple el 80% de la pena, (retribución), para, el intérprete de vigilancia, estamos presuntamente ante la misma persona, es decir todo el tratamiento penitenciario es un FRACASO ABSOLUTO. Respetuosamente lo expresamos.

En segundo lugar, la violación a la doble incriminación es una situación absoluta, es de tal claridad esta censura que, vemos como:

- La juez de ejecución se queda parado en el tiempo de la comisión de las infracciones no reconociendo la evolución connatural del tratamiento penitenciario, para buscar una presunta razón para negar la aplicación de una garantía constitucional.

- La juez de ejecución se regresa, asume el rol de la juez de conocimiento, toma la acusación, como aquella la sentencia, y reproduce lo **DESFAVORABLE DE LA CONDENA** con la sola intención de impedir el acceso a una garantía constitucional.

- La juez de ejecución se apoya en conceptos de autos emanados por el tribunal superior del distrito de los años 2005 y 2010que a su vez se apoyan en un pronunciamiento del año 1998, olvidando la evolución legal, jurisprudencial y doctrinal (olvidando por completo el precedente jurisprudencial y el principio de favorabilidad)

- Olvida la juez falladora que después de la vida el bien más preciado para una persona es la libertad y que sus decisiones deben tener una motivación clara exponiendo con absoluta claridad del porqué de estas, so pena de convertirse en actos injustos y arbitrarios

- Así ismo la falladora debe entender que, al transcurrir un solo día más en el cumplimiento de una pena, cuando ya se han superado la totalidad de los factores objetivos para acceder al derecho de la libertad condicional, ubica al penado en todo su derecho a pedir sus derechos para que sean otorgados y el fallador a responder con la seriedad de cada pronunciamiento a quien así lo solicita

- En este nuevo pronunciamiento desconoce el juzgador de instancia que la ley 1709 de 2014, se pronuncia claramente sobre los aspectos de las obligaciones dinerarias, pudiéndonos remitir a la sentencia C-823 de 2005 que hace absoluta claridad al respecto a los subrogados penales y la claridad absoluta en que no podrán ser suspendidos, por tener deudas pendientes, si se demuestra la insolvencia, algo ya recabado en el despacho frente a la incapacidad total en aspectos económicos.

Con el pronunciamiento la señora juez revive espacios procesales a momentos ya agotados, superados y finalizados con efectos preclusivos e imposibles para este caso de volverlos atrás en la lógica y consecuente evolución del tiempo y de la vida en espacios de rehabilitación, de curación y de retribución a la sociedad por los errores cometidos ya en el pasado, para definir que la personalidad del condenado no está presuntamente resocializada para reingresar a la sociedad y que por el contrario, constituye un peligro del que es necesario de defenderla a costa de más castigo.

Con el debido respeto, debemos de advertir que desconocemos sinceramente la constitucionalidad de este planteamiento

Frente al derecho a la libertad, existen instrumentos específicos que favorecen a personas privadas de la libertad, como las contenidas en las **Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos,** los cuales invocan que "la libertad condicional forma parte del tratamiento penitenciario, y así es, pues es la prueba que debe pasar el liberado para demostrar que está apto para reintegrarse a la sociedad y no ha de entenderse como una libertad que se otorga sin consecuencias sino una oportunidad que se le brinda al sentenciado y que le permite demostrar que el tratamiento intramural recibido fue suficiente para lograr su objetivo de resocialización".

Aunado a las manifestaciones anteriores y que desconoce la Juez de Ejecución de Penas y Medidas, es importante aclarar que mi representada adelanto el proceso por medio de la presentación de un preacuerdo con la Fiscalía el cual se realizó y que da firmeza a las manifestaciones anteriores sin el pago de los perjuicios ya que por parte del ente investigador y de acuerdo al material probatorio recaudado se observo que ella no había obtenido ninguna clase de incremento patrimonial por el hecho y que en contrario sensu le suministro al Fiscal del caso información y documentos soportes de la investigación siendo visible su animo de solucionar la situación jurídica a las cual se había visto abocada, esto con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de la toma de la decisión.

PETICION

De conformidad con lo precedentemente expuesto, respetuosamente solicito del superior Revoque la providencia objeto del recurso de alzada y en su lugar conceda a la señora **JANETH VIZCAYA MARTINEZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada, por cumplir a cabalidad con los requisitos tanto objetivos como subjetivos para su disfrute.

ANEXOS:

1. Copia de Certificados de programas realizados
2. Copia de la orden de redención de pena
3. Copia de redención de pena y concepto favorable donde mi conducta es buena.

Atentamente,

Janeth Vizcaya Martinez

JANETH VIZCAYA MARTINEZ
PASAPORTE G- **08067460**
T.D. 75183
NUI.981618

EQUIPO JURÍDICO
FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD

Fundación
RETORNO A LA LIBERTAD

--

EQUIPO JURÍDICO
FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD

Fundación
RETORNO A LA LIBERTAD

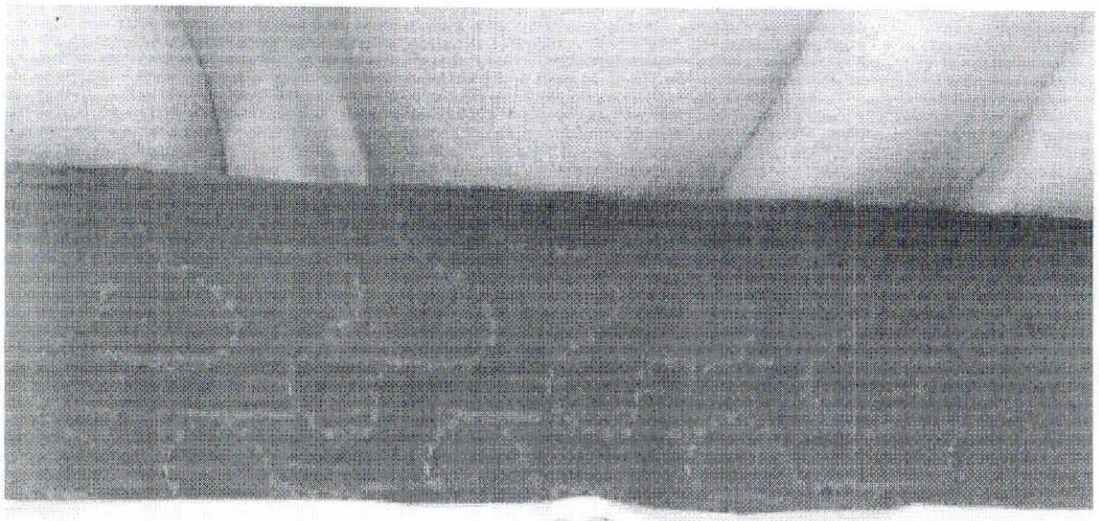

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D C

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **JANETH VIZCAYA MARTINEZ** el periodo de 55 5 días, descontados por razón de las actividades academicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **JANETH VIZCAYA MARTINEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelacion.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

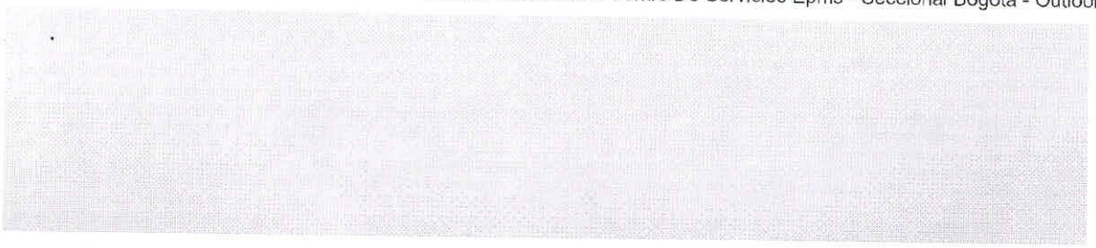

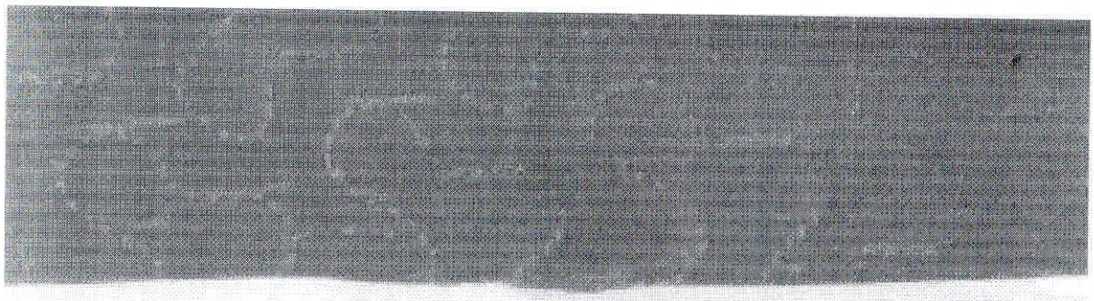

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

La Reclusión de Mujeres de Bogotá EL BUEN PASTOR allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JANETH VIZCAYA MARTINEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17902402	Abril,mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020	576
17784507	Febrero de 2020	90
****	**T O T A L**	**666**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

> *Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JANETH VIZCAYA MARTINEZ** le representan descuentos de pena de 55.5 días.

En el caso sub judice se reunen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **JANETH VIZCAYA MARTINEZ** toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

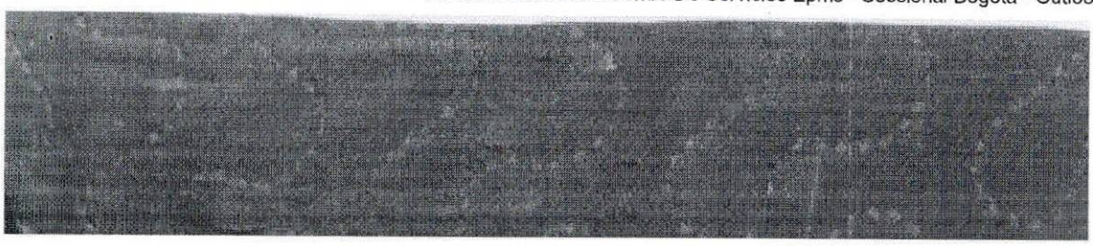

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Unico: **11001-60-00-096-2017-80215-00**
Número Interno: **(8980)**
CONDENADO: JANETH VIZCAYA MARTINEZ
Cédula de Ciudadanía: **08067460**
DELITO: LAVADO DE ACTIVOS
Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1681**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **JANETH VIZCAYA MARTINEZ**, conforme la documentación allegada de la Reclusión.

ANTECEDENTES

JANETH VIZCAYA MARTINEZ, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 19 de Septiembre de 2019, a la pena principal de 06 años 07 meses 04 días de prisión, multa de 433 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como penalmente responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala Penal, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, modifico el ordinal primero de la sentencia condenatoria y **fijo la pena en 60 meses de prisión**, confirmando en lo demas la providencia recurrida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JANETH VIZCAYA MARTINEZ**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 12 de Noviembre de 2017** hasta la fecha.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este despacho, avocandose conocimiento el 9 de noviembre de 2020 e informando lo pertinente a las partes.

CONSIDERACIONES

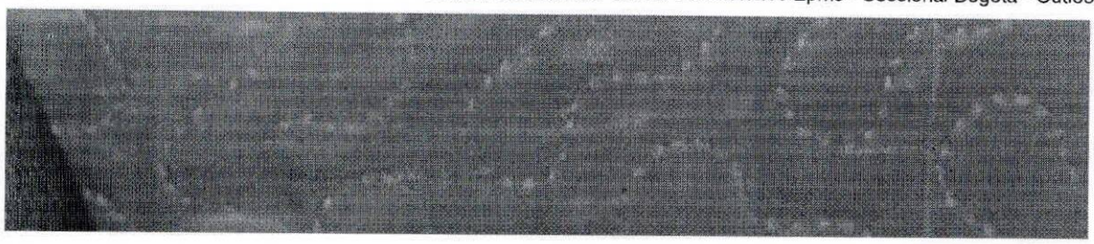

MINJUSTICIA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

INPEC

RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE:

Janeth Vizcaya Martinez

Canelón

NUI: 981618 TD: 129075183

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE ATENCIÓN SOCIAL

PROGRAMA GRUPOS EXCEPCIONALES EXTRANJERAS

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA RECLUSIÓN

Dado en Bogotá, a los 29 días del mes de MAYO de 2018

DIANA HERNANDEZ
Responsable Área Psicosocial

VERÓNICA CÁRDENAS
Trabajadora Social Área Psicosocial

INPEC

La justicia es de todos

RM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación 03/02/2020 08:46 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4268050

Mediante Acta Nº 129-002203 de fecha 29/01/2020 emanada de DIRECCION la interna VIZCAYA MARTINEZ JANET(981618)ubicado en Fase de tratamiento OBS con TD 129075163, y con fecha de ingreso 14/11/2017 quien está CONDENADA en el ALOJAMIENTO INTERNOS RECLUSION, PATIO 5, TRANTO 4A, CELDA 104, está autorizada para ESTUDIAR en PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO en la sección de TYD, AULA PROGRAMA INDUCCION, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 02/02/2020 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones

CT. JENNY EDITH CASAS SOLAQUE
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

MY LEAL TJMAY WILSON
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

INDICE DERECHO

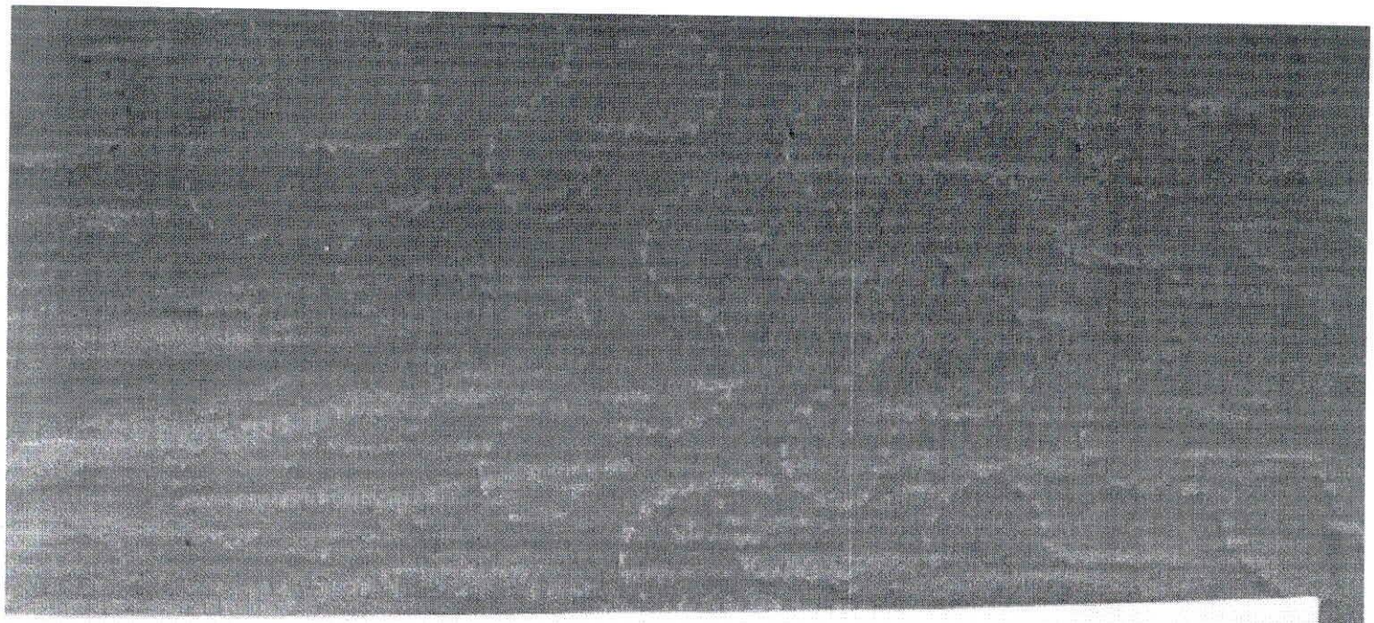

MINJUSTICIA INPEC TODOS POR UN NUEVO PAÍS

LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – "EL BUEN PASTOR"

ESTO CERTIFICA QUE

Janet Vizcaya Martínez

N.U.I: 981618

Ha terminado satisfactoriamente el programa de atención penitenciaria **MISIÓN CARÁCTER**, y haber cumplido a cabalidad con entrega y compromiso, por lo tanto recibe este

DIPLOMA

Dado el mes de Noviembre de 2017

Participante

Guía penitenciario

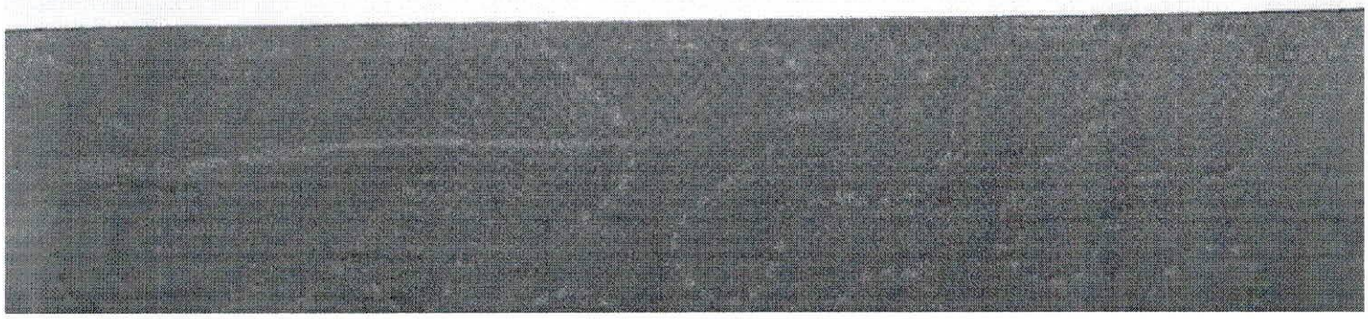

INPEC

Certificado de finalización

LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA, CERTIFICA QUE

Janet Vizcaya Martínez

N.U.I. 75183

HA FINALIZADO SATISFACTORIAMENTE
EL PROGRAMA DE APOYO SOCIAL A EXTRANJERAS

ROSAURA SANTOS, COORDINADORA PSICOSOCIAL

13 DE NOVIEMBRE DE 2018

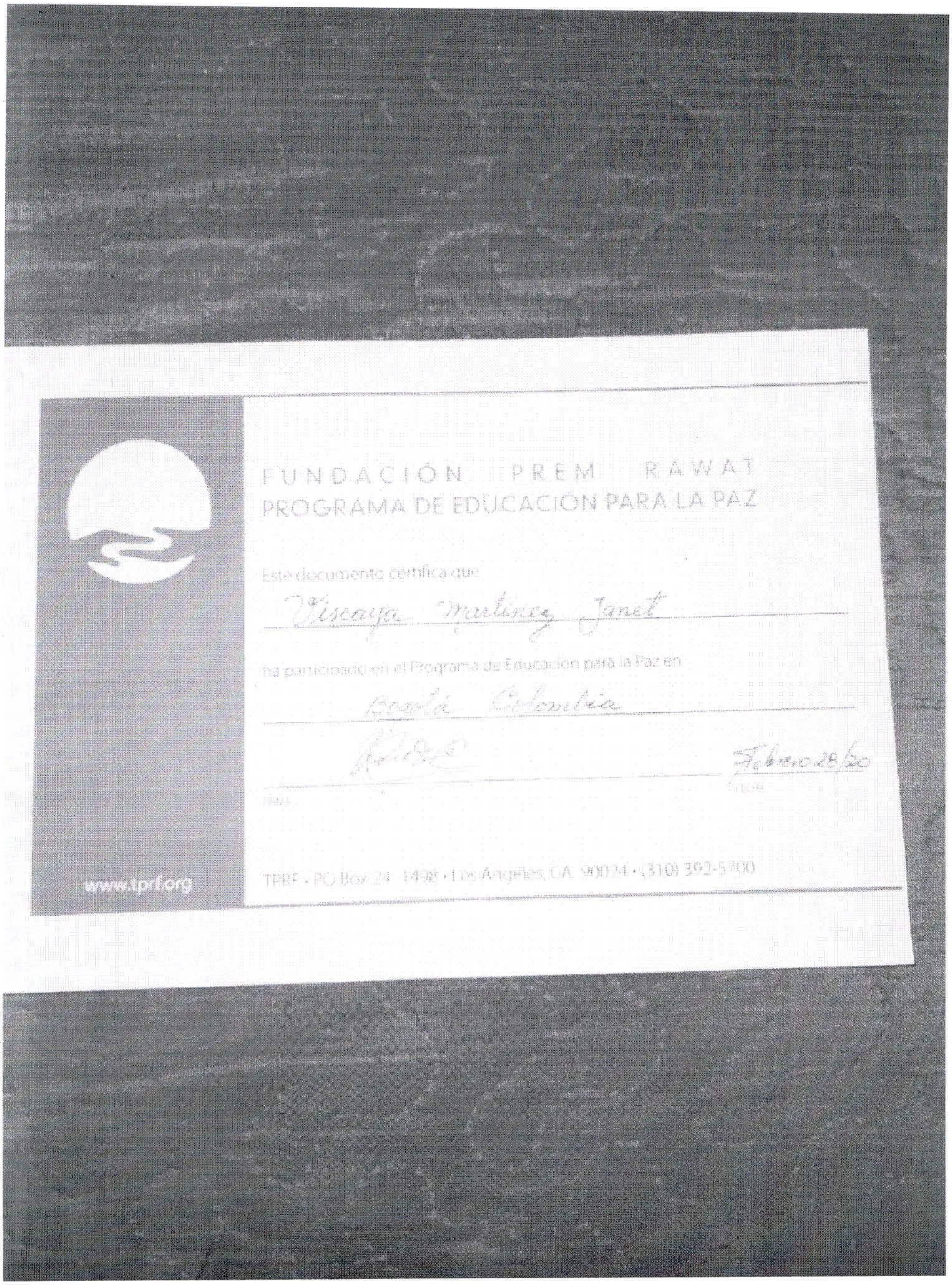

FUNDACIÓN PREM RAWAT
PROGRAMA DE EDUCACIÓN PARA LA PAZ

Este documento certifica que:

Viscaya Martinez Janet

ha participado en el Programa de Educación para la Paz en

Bogotá Colombia

FIRMA

Febrero 28/20

FECHA

TPRF · PO Box 24 1498 · Los Angeles, CA 90024 · (310) 392-5700

www.tprf.org

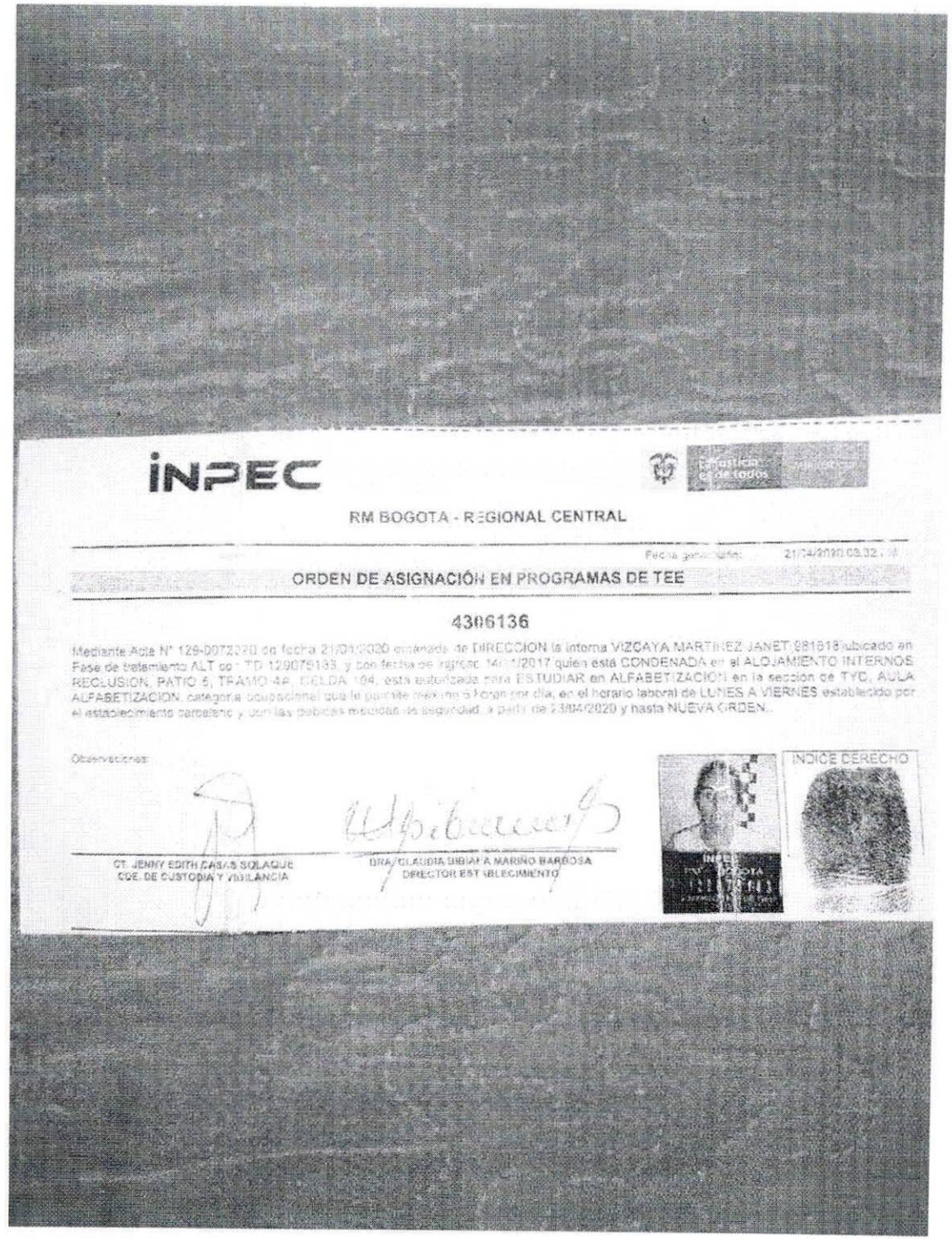

INPEC

Estamos en todos

RM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 21/04/2020 03:32:

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4306136

Mediante Acta N° 129-0072220 de fecha 21/04/2020 emanada de DIRECCION la interna VIZCAYA MARTINEZ JANET 981818 ubicado en Fase de tratamiento ALT con TD 129079135 y con fecha de ingreso 14/01/2017 quien está CONDENADA en el ALOJAMIENTO INTERNOS RECLUSION, PATIO 6, TRAMO 4P, CELDA 104, esta autorizada para ESTUDIAR en ALFABETIZACION en la sección de TYC, AULA ALFABETIZACION, categoría ocupacional que le permite redimir 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y demás debidas medidas de seguridad, a partir de 23/04/2020 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

CT. JENNY EDITH CASAS SOLAQUE
OOE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DRA. CLAUDIA SIBIANA MARIÑO BARBOSA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

INDICE DERECHO